

## **SEMINARIO DE DERECHO LOCAL**

### **INFORME EN MATERIA DE EMPLEADOS LOCALES**

Autor: Beatriz Setuáin Mendía

Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Fecha: 17-5-2012

#### **SUMARIO:**

#### **I. NOVEDADES NORMATIVAS.**

##### **1. ESTADO.**

- Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones (BOE núm. 98, de 24 de abril).

##### **2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

###### **J) Aragón.-**

- Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOA núm. 54, de 19 de marzo).

- Decreto 110/2012, de 24 de abril, por el que se aprueban medidas de fomento del empleo estable y de calidad (BOA núm. 84, de 4 de mayo).

#### **II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.**

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC).

- STC 29/2012, de 1 de marzo (BOE núm. 75, de 28 de marzo).

2. TRIBUNAL SUPREMO (TS).

- STS de 25 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 4141/2010.
- STS de 21 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 505/2010.
- STS de 16 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1362/2011.
- STS de 29 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 3766/2009.

3. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (TSJ).

B) Cataluña.-

- STSJ de 15 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 317/2010.

C) Galicia.-

- STSJ de 18 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 298/2011.
- STSJ de 1 de febrero 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 644/2009.
- STSJ de 11 de abril de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 790/2009.
- STSJ de 18 de abril de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 73/2010.
- STSJ de 21 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 345/2011.

D) Andalucía.-

- STSJ de 13 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1239/2007.
- STSJ de 30 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1837/2010.

I) Valencia.-

- STSJ de 25 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 295/2009.
- STSJ de 25 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 10/2010.

- STSJ de 22 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 77/2010.

- STSJ de 8 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 41/2010.

J) Aragón.-

- STSJ de 13 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 6/2009.

- STSJ de 23 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 218/210.

- STSJ de 25 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 253/2010.

4. JUZGADOS.

M) Navarra.-

- Sentencia de 14 de febrero de 2012 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona, recurso 75/2011.

## **EMPLEADOS LOCALES**

**BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA**  
**Profesora Titular de Derecho Administrativo**  
**Universidad de Zaragoza**

El período de tiempo tenido en consideración para elaborar este informe ha sido el transcurrido entre el 12 de febrero y el 9 de mayo de 2012.

### **I) NOVEDADES NORMATIVAS.-**

#### **1. Estado.-**

En cuanto a la normativa estatal, sólo debe mencionarse el *Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones (BOE núm. 98, de 24 de abril)*, en la medida en que recoge una breve referencia a los funcionarios sanitarios locales. Efectivamente, su artículo 10 procede a modificar la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y, más concretamente, en su apartado cuatro, introduce en aquélla una nueva Disposición Adicional Decimosexta conforme a la cual los citados funcionarios locales dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2012 para integrarse en los servicios de salud como personal estatutario fijo, conforme a los procedimientos que establezcan a tal fin las Comunidades Autónomas. En el caso de que este personal opte por permanecer en activo en su actual situación, en los cuerpos y escalas en los que ostenten la condición de personal funcionario, las Comunidades Autónomas, competentes en la materia, adscribirán a este personal a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que puedan articularse a tal fin.

## **2. Comunidades Autónomas.-**

### **J) Aragón.-**

En relación con la Comunidad Autónoma de Aragón, debe destacarse la *Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOA núm. 54, de 19 de marzo)*, cuyos artículos 46 y 47 contienen sendas modificaciones de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración local de Aragón. Por un lado, se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 160 LALA, que autoriza la celebración de convenios entre la Administración autonómica y las entidades locales en materias de competencia compartida, con el fin de poner en común medios materiales, personales y financieros que permitan una gestión eficiente y coordinada de las mismas. Por otro, se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 164 de la misma Ley, planteándose la misma posibilidad en relación con las entidades locales entre si. En este caso, debe comunicarse la celebración de dichos convenios a la Dirección General de Administración Local con carácter previo a su firma.

La misma Ley de Medidas también procede a modificar la Ley 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías locales de Aragón, en su artículo 8.3. Se trata de una reforma meramente organizativa, que da una nueva composición a la Comisión de Coordinación de las Policías locales.

Se menciona también el *Decreto 110/2012, de 24 de abril, por el que se aprueban medidas de fomento del empleo estable y de calidad (BOA núm. 84, de 4 de mayo)*; norma que, si bien está planteada para el empleo privado, y no para el público, contiene algunas referencias que resultan de aplicación a la contratación de personal por parte de las Administraciones públicas, entre ellas las locales. En efecto, unas de las principales medidas de la norma es la fijación de un sistema de subvenciones a la contratación de trabajadores, particularmente los que tengan mayores dificultades de empleabilidad:

mujeres, jóvenes, parados de larga duración, mayores de 45 años, discapacitados, etc. Estas subvenciones no se aplican, con carácter general a las contrataciones efectuadas por las Administraciones públicas, entidades y empresas de ellas dependientes, salvo que se trate de las subvenciones previstas en los artículos 11 y 13 del Decreto (artículo 3.c). Esto es: cuando se proceda a las transformaciones en indefinidos a jornada completa o parcial (nunca con una jornada inferior al 50% de la ordinaria) de contratos para la formación de prácticas, de relevo, de interinidad y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación; y cuando se contrate por tiempo indefinido y a jornada completa o parcial a personas con discapacidad. En estos casos, la Administración local contratante tendrá derecho a las subvenciones previstas en dichos artículos.

## **II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.-**

### **1. Tribunal Constitucional (TC).-**

Se da cuenta en esta ocasión de un pronunciamiento del TC en relación con el empleo local: la *STC 29/2012, de 1 de marzo (BOE núm. 75, de 28 de marzo)*, que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad presentada por un Juez de lo contencioso-administrativo en relación con el artículo 46.2 de la Ley andaluza 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de policías locales. Este precepto establece, como uno de los requisitos para acceder a los cuerpos de policía local de esta Comunidad Autónoma por el sistema de movilidad con ascenso, el de restar más de 10 años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad, lo que, a juicio del órgano judicial cuestionante, podría vulnerar los artículos 23.2 y 103.3 CE, al establecer una condición contraria a los principios de igualdad, mérito y capacidad que han de presidir el acceso a las funciones públicas.

El TC no comparte este juicio, y recuerda su propia doctrina conforme a la cual la edad, como elemento diferenciador en el acceso a las funciones públicas, será o no conforme a la CE dependiendo de su justificación razonada en cada caso concreto. En este supuesto, debe recordarse en primer lugar que no es un requisito impuesto a todos los funcionarios públicos locales, sino solo a los funcionarios de los cuerpos de policía local que pretendan acceder por el sistema de movilidad. Esto es: los que, ostentado ya la cualidad de funcionarios de la policía local de un Ayuntamiento, pretenden optar a otros puestos de policía local de cuerpos de distinto Ayuntamiento. Precisamente por ello, la Ley andaluza establece este límite de edad para este sistema en concreto, y no para el de promoción interna, pues en este último caso nos encontramos ante la promoción del funcionario dentro del cuerpo al que pertenece, mientras que en la movilidad la persona ingresa *ex novo* en un cuerpo de policía local diferente, pero no en la función pública local. Partiendo de esta singularidad fundamental, el Tribunal pasa a reflexionar sobre el impacto que la cobertura de una plaza de policía local por una persona mayor de la edad establecida causaría en el Municipio receptor, concluyendo en su importante merma servicial –el paso en breve a la situación de segunda actividad implicaría que no podría realizar actuaciones policiales operativas– y económica –se haría preciso reponer al funcionario para mantener la proporcionalidad entre las diferentes categorías en las plantillas de los cuerpos de policía local–. Se trata, pues, de una exigencia plenamente justificada por las características de la plaza y de las consecuencias que causaría la cobertura la misma por una persona cercana al paso a la situación de segunda actividad, por lo que procede inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad, al no apreciarse vulneración de los preceptos constitucionales mencionados.

## **2. Tribunal Supremo (TS).-**

La *STS de 25 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 4141/2010*, confirma la validez de un precepto del Reglamento orgánico de gobierno y administración de un Cabildo canario que prevé la admisión incondicionada de funcionarios del Grupo A

para ocupar las Jefaturas de servicio de dicha Administración local, sin reserva a los funcionarios de la misma. En ese sentido, recuerda lo dispuesto en el artículo 84.1 EBEP, conforme al cual, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos, se imple a las distintas Administraciones a establecer medidas de movilidad interadministrativa; regla que también es contemplada en cierto modo en la LBRL, cuyo artículo 101 encomienda a las Administraciones locales la cobertura de los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por funcionarios mediante convocatoria pública en la que podrán participar, además de los funcionarios propios de la entidad convocante, los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas, conforme a lo que establezcan al respecto las relaciones de puestos de trabajo. En atención a estos preceptos, estaría plenamente justificado el contenido del artículo recurrido, sin que quepa exigir a la Administración, como pretendía el recurrente, una motivación extensa que explique la separación del precedente que constituía el anterior Reglamento orgánico, donde sí constaba esa reserva. Como señala el TS, no cabe requerir a una disposición general una motivación análoga a la obligada en un acto administrativo singular, pues la multiplicidad de factores que determinan el gobierno y la administración del Cabildo impiden explicitar las razones que subyacen en cada medida de autoorganización que se adopta. El ajuste a lo previsto en aquellas normas de rango superior es motivo suficiente para defender la validez del precepto recurrido.

Por su parte, la Sentencia del mismo Tribunal y Sala de *21 de febrero de 2012*, *recurso núm. 505/2010*, rechaza el recurso presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local contra el RD 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad. En concreto, el recurso se sustanciaba en una presunta vulneración de los artículos 2.a y 13.2 del RD 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local (vigente *ex* Disposición Transitoria Séptima EBEP en tanto no se desarrolle la Disposición Adicional Segunda de la misma norma, reguladora del régimen de los funcionarios locales con habilitación estatal), en la medida en que no se reserva la Secretaría de las Juntas locales de seguridad y de las Juntas de seguridad de distrito a funcionarios con dicha habilitación. Esto, a juicio de los



recurrentes, implicaría otorgar el ejercicio de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, reservadas a los mismos, a funcionarios que carecieran de esa condición, habida cuenta que los órganos referidos se asimilan a los órganos colegiados de las Corporaciones locales, por integrarse las meritadas Juntas en la Administración local por determinación del artículo 22.2 de la Ley 30/1992 <sup>1</sup>. El TS rechaza esta argumentación, recordando que las Juntas locales seguridad y las Juntas de seguridad de distrito son órganos potestativos de colaboración interadministrativa y de carácter complementario que no pueden equipararse a los órganos a los que se refiere el artículo 2.a del RD 1174/1987 cuando describe la función de fe pública reservada a los funcionarios con habilitación estatal, siempre con facultades decisorias y vinculantes para la Corporación. Sólo en relación a estos últimos existe la obligación de reserva de su Secretaría a dichos funcionarios.

Siguiendo con el TS, se destaca también la *Sentencia de 16 de marzo de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1362/2011*, que anula diversos preceptos del Reglamento de la Policía Local de Melilla, en la medida que crean dos nuevas escalas y categorías dentro de dicho Cuerpo –Agentes de movilidad y Agentes medioambientales–, que son objeto de tratamiento diferenciado y peculiar a lo largo de toda la norma. Eso lleva a concluir a la Sala que, pese a la inclusión formal de las mismas dentro de la Policía local, el contenido de sus actividades no encaja con las propias de la misma, quedando al margen de las más destacadas funciones imperativas que les asigna la Ley Orgánica de cuerpos y fuerzas de seguridad. Se trata, por tanto, de la creación por el Reglamento de un nuevo cuerpo de funcionarios, auxiliar de la policía, sin tener habilitación legal para ello, y contradiciendo lo dispuesto en el artículo 53.3 de dicha Ley, que impide la integración de estos funcionarios auxiliares en las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Aun cabe añadir a esta relación la *STS de 29 de marzo de 2012, Sala de lo*

---

<sup>1</sup> “Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquéllos *compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas*, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento. Los órganos colegiados a que se refiere este apartado *quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda*, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado”.

*Contencioso, recurso núm. 3766/2009.* En ella se anula un acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de San Sebastián que modificaba la RPT en el sentido de imponer, para el desempeño de los puestos de Letrado municipal, los requisitos de ser Licenciado en Derecho y acreditar 3 años de experiencia profesional en defensa jurídico-administrativa y 30 procedimientos en los últimos 3 años, 15 de ellos contencioso-administrativos. Si bien confirma la corrección del requisito de titulación, habida cuenta las funciones a desempeñar por estos funcionarios, considera irracional, injustificada y contraria a los principios de igualdad y mérito la última exigencia (el número de procedimientos en los últimos tres años), pues impiden concurrir al procedimiento selectivo a candidatos con la debida experiencia que, por circunstancias personales, no puedan cumplirla. Distinto sería la configuración de esta experiencia específica como mérito, y no como requisito excluyente de acceso. Pero al no serlo así, concluye en la nulidad de dicho acuerdo.

### **3. Tribunales Superiores de Justicia (TSJ).-**

#### **B) Cataluña.-**

En cuanto a la jurisprudencia del TSJ de Cataluña, debe señalarse la *Sentencia de 15 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 317/2010*, que se centra en uno de los aspectos más destacados del EBEP: la prohibición, contenida en su artículo 60, de que formen parte de los órganos de selección el personal de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual. Y lo hace de una manera polémica. En este caso, tres de los miembros designados para formar parte de una comisión de selección se incorporaron al Ayuntamiento como personal eventual si bien, desde su nombramiento posterior como Gerentes, pasan a tener la consideración de personal directivo profesional, los que les excluiría, a juicio de la Sala, de la prohibición citada. No es relevante en su entender ni su adscripción provisional a los citados cargos gerenciales ni el hecho de que no se hubieran desarrollado legalmente las funciones y régimen jurídico propias de estos

cargos: ello no obsta su existencia y asignación a personas concretas, porque lo único relevante en su consideración es que se hallaban en su desempeño.

C) Galicia.-

La *STSJ de Galicia de 18 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 298/2011*, incide en la nueva figura del Asesor jurídico creada para los Municipios de Gran Población por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y en su diferencia con la figura del Letrado Asesor de la Corporación, con independencia de su denominación concreta en cada caso. Mientras la primera es un órgano directivo cuyas funciones se concretan en el artículo 129 LBRL, y cuya provisión no se rige por los criterios de igualdad, mérito y capacidad al tratarse de un puesto político designado por motivos de oportunidad de entre quienes cumplan determinadas condiciones de carácter técnico (ser licenciado en derecho, ser funcionario de Administración local con habilitación de carácter estatal o funcionario estatal, autonómico o local del Grupo A, apartado 2 del precepto), el puesto de Letrado Asesor tiene carácter exclusivamente técnico y se rige por criterios de legalidad. En base a esta diferencia, se rechaza la pretensión de un funcionario local que tomó posesión como Letrado bajo la denominación de “asesor jurídico” hace 10 años, que posteriormente fue nombrado con carácter accidental jefe del servicio de personal del Ayuntamiento, y que a su cese retornó al puesto de Letrado Asesor, de obtener las retribuciones propias del nuevo puesto de Asesor Jurídico al que considera que debe adscribirse. Como dice la Sentencia, el recurrente confunde las dos figuras, correspondiendo a las funciones que desempeñaba bajo la antigua denominación al nuevo puesto de “Letrado Asesor”. No se le estaba atribuyendo, pues, como alega, una comisión de servicios, sino que se le estaba reintegrando a su primitivo puesto, tal y como corresponde tras la reorganización derivada de la Ley 57/2003.

Por su parte, las Sentencias del mismo Tribunal y Sala de *1 de febrero y 11 de abril de 2012, recursos núm. 644/2009 y 790/2009*, anulan diversos preceptos de unos Presupuestos municipales que llevan anexas las RPT por no haber sometido a preceptiva negociación colectiva aspectos sujetos a la misma *ex* artículo 37 EBEP, cual es el caso de

variaciones en los complementos específico y de productividad, claramente afectadores a las condiciones de trabajo de los empleados locales. La mera remisión por la Alcaldía del cuadro de personal que se sometería próximamente al Pleno dista mucho de una verdadera negociación: se trata de una información unilateral que, a mayor abundamiento, era un borrador provisional remitido a los órganos de representación de personal (Comité de Empresa y Junta de Personal) y no a los de negociación (Mesa de Negociación). También se pronuncia sobre la misma cuestión la *Sentencia de 21 de marzo de 2012, recurso núm. 621/2009*. En este caso, sí hubo formalmente negociación colectiva, pero la misma no fue real ni respetó la buena fe negocial, al negarse el Ayuntamiento a entregar la documentación solicitada por el representante del sindicato recurrente, que resultaba necesaria para poder hacer efectiva dicha negociación. Recordando doctrina previa del TS, conforme a la cual la negociación, para considerarse válidamente cumplida, debe haber ofrecido a los representantes de los funcionarios la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa legalmente sujeta a negociación, la Sala del TSJ de Galicia procede a la anulación del acuerdo recurrido en lo referente a gastos de personal, cuadro y anexo de personal, retrotrayendo las actuaciones al momento de la negociación, que deberá llevarse a cabo conforme a derecho.

Se destaca asimismo la *Sentencia de 18 de abril de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 73/2010*. En ella se anulan diversos extremos de un acuerdo municipal por el que se aprueba la modificación de la RPT del Municipio, por no expresar el sistema de provisión de los puestos de trabajo ni las escalas a los que están adscritos. La ordenación del personal del Ayuntamiento a través de la RPT debe hacerse cumpliendo las exigencias recogidas en la normativa de aplicación (artículo 74 EBEP), pues sólo de esa manera los interesados, a través de su publicación en los boletines oficiales, pueden llegar a conocer tales datos y comprobar su acomodación a las mismas, dotando a esa ordenación de la necesaria seguridad jurídica. Entre esas exigencias se encuentran las dos descritas que, silenciadas en aquella RPT, determinan su nulidad.

Por último, cabe aludir a la *Sentencia de 21 de marzo de 2012, recurso núm. 345/2011*, que se pronuncia sobre el complemento específico. Dado que se trata de un complemento que retribuye las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en

atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, su percepción requiere una valoración de aquellos, sin que sea término válido de comparación el hecho de haberlo disfrutado en la Mancomunidad de origen antes de pasar a desempeñar su puesto en el Ayuntamiento. La Sala recuerda también que el TS ha fijado como doctrina legal que la inclusión en las RPT de puestos de trabajo con la misma denominación pero con distintos niveles de complemento no implica que no puedan existir diferencias entre ellos en lo que hace a algunos aspectos de su contenido funcional: la invocación del principio de igualdad para obtener la aplicación del mismo complemento específico descansa sobre la aportación de prueba idónea sobre la identidad no de las categorías funcionariales ni de su denominación, sino de las funciones singulares del puesto desempeñado por el reclamante y el que se esgrime como término de comparación. Por estas razones, niega a la recurrente el derecho a percibir el complemento específico en la cantidad que reclamaba por comparación.

#### D) Andalucía.-

En cuanto a Andalucía, se destaca en primer lugar la *STSJ de 13 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 1239/2007*. La recurrente pretendía la adjudicación de un puesto de trabajo de Jefe de Negociado vacante por jubilación, al haber obtenido la tercera mejor valoración en el proceso de selección del mismo, y al haber sido destinada la persona que ocupó el segundo lugar a otro puesto de trabajo. Frente a esta pretensión, la Sala determina que las expectativas de promoción profesional de los funcionarios no pueden constituirse en un fin en si mismas que deba prevalecer sobre las necesidades de organización de cada Ayuntamiento, recordando al efecto la doctrina constitucional conforme a la cual el funcionario no tiene adquirido un derecho que pueda oponer a la nueva organización establecida por una norma legal o estatutaria, salvo los que la propia Ley les reconoce, relativos a su categoría administrativa, inmovilidad de residencia y sueldo consignado en los Presupuestos, ya incorporados al “patrimonio” funcional. La demanda de la actora –vigencia de las bases de la convocatoria para la provisión de un puesto de trabajo– es incompatible con la vigencia de los actos administrativos y contrario al principio de publicidad que rige dicha provisión. Los principios de igualdad, mérito y

capacidad no sólo inspiran los procedimientos de selección de los funcionarios públicos, sino que condicionan también la posterior asignación de los puestos, por lo que, como ha recordado el TC, actúan no solo en el momento de acceso a la función pública sino también durante la vigencia de la relación funcionarial, siendo por tanto aplicable a los aspectos relativos a la provisión de puestos de trabajo. Por este motivo, desestima la pretensión expuesta.

También resulta de interés la Sentencia del mismo Tribunal y Sala de *30 de enero de 2012, recurso núm. 1837/2010*. En ella se resuelve el recurso presentado frente al acuerdo adoptado por la Diputación Provincial de Granada en aplicación del RD-Ley 8/2010, de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, por el que se imponía la reducción salarial del personal de esa Administración local conforme a los criterios establecido en aquél. Los argumentos para el recurso se situaban en la inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley, aprobado, a juicio de los recurrentes, sin que se diesen las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que constituyen su requisito necesario. Además le reprochan su afeción a materias que le están vedadas (derechos, deberes y libertades recogidos en el Título I de la CE, en concreto al derecho a la negociación colectiva), la alteración de conceptos recogidos en las Leyes de presupuestos (que deberían ser modificados conforme al procedimiento establecido para las mismas), y su carácter expropiatorio, al lesionar directamente y sin indemnización, los derechos adquiridos por los empleados públicos. Pues bien: a pesar de que el objeto de recurso es ciertamente el acuerdo de la Diputación Provincial, lo cierto es que no se cuestiona nada en relación con su contenido. Lo que se cuestiona es la legalidad del Real Decreto-Ley del que trae causa. Como de todos es sabido, el control de esta norma del Ejecutivo con valor de Ley queda reservado al TC, por lo que se concluye en la imposibilidad de análisis por la Sala y en la confirmación del acuerdo recurrido, al ser mera aplicación del Real Decreto-Ley.

Por cierto que todas las cuestiones planteadas por el recurrente han ido obteniendo debida respuesta a través de una pluralidad de Autos del TC que han venido inadmitiendo sucesivas cuestiones de inconstitucionalidad presentadas frente a aquel Real Decreto-Ley. Así se ha considerado que no afecta al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva –que forma parte a su vez del contenido del derecho a la libertad sindical en su

vertiente funcional, artículo 28.1 CE–, dado que los preceptos cuestionados, referidos a la minoración salarial, ni regulan el régimen general de dicho derecho ni nada disponen sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos, que la siguen manteniendo como derivación de su posición en el sistema de fuentes: cosa distinta es que, en virtud del principio de jerarquía normativa, el convenio colectivo deba respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico, y no al contrario (*Auto 85/2011, de 7 de junio, BOE núm. 158, de 4 de julio*, entre otros). También que satisface cumplidamente las exigencias establecidas por la doctrina constitucional en relación con la concurrencia del presupuesto habilitante del artículo 86.1 CE (circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad), tanto en lo que se refiere a los motivos tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación y explicados de forma razonada en la Exposición de motivos de la norma, como en lo relativo a la existencia de la necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para subvenir a la misma (*Auto 180/2011, de 13 de diciembre. BOE núm. 9, de 11 de enero de 2012*, entre otros). E igualmente, se ha entendido que no tiene carácter expropiatorio, por cuanto la reducción de retribuciones impuesta mediante la modificación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, lo es con efectos de 1 de junio de 2010 respecto de las retribuciones vigentes a 31 de mayo de 2010, esto es: afecta a derechos económicos aún no devengados por corresponder a mensualidades en las que aún no se ha prestado el servicio público y, en consecuencia, no se encuentran incorporados al patrimonio del funcionario. Por esta razón, no cabe hablar de derechos adquiridos de los que los funcionarios hayan sido privados sin indemnización (*Auto 179/2011, de 13 de diciembre. BOE núm. 9, de 11 de enero de 2012*, entre otros).

#### I) Valencia.-

Sobre la misma cuestión resuelta por la STS de 21 de febrero de 2012, expuesta *supra*, se pronuncian también dos *SSTSJ de Valencia de 25 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recursos núm. 295/2009 y 10/2010* (por tanto, previas a aquella), razonando en torno a la obligación de reservar la Secretaría de los órganos colegiados integrados en la Administración municipal a funcionarios con habilitación estatal. La primera de ellas lo

hace en sentido divergente a la doctrina del Supremo, anulando dos Decretos de Alcaldía por los que se nombraba a funcionarios carentes de ella titulares de la Secretaría de sendas Comisiones informativas, así como el acuerdo de Pleno por el que se aprobaba definitivamente la RPT del Ayuntamiento, en el aspecto concreto de atribuir como función específica ligada al puesto de Jefa de servicio la de actuar como Secretaria de la Comisión Municipal del Hacienda. La Sala parte igualmente de recordar el tenor de la Disposición Adicional Segunda EBEP, conforme al cual la función pública de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, es necesaria en todas las Corporaciones locales, estando reservada a funcionarios con habilitación nacional. Y también, de manera más concreta, recuerda los antecitados artículos 2.a y 13.2 del RD 1174/1987, de 18 de septiembre, que matizan respectivamente que la función de fe pública reservada a los mismos lo es respecto de órganos municipales en que se adopten acuerdos que vinculen a la Corporación, y que la misma, en relación a órganos distintos del Alcalde, Pleno o Comisión de Gobierno, podrán ser encomendadas a funcionarios locales sin habilitación, a propuesta del titular de la Secretaría, actuando como delegados de éste. Es cierto que en este caso sobre el que se pronuncia la Sentencia, no se han producido estas propuesta y actuación delegada, lo que para el Tribunal valenciano es determinante de la nulidad de los actos recurridos. Olvida sin embargo –pese a haber sido alegado por el Ayuntamiento demandado–, que la condición no decisoria de las Comisiones –se trata de órganos sin atribuciones resolutorias, al ceñirse sus funciones al estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno– impide la aplicación de la reserva planteada. Y aunque es cierto que, como ha reconocido el TC en una pluralidad de ocasiones, ejerciendo esas tareas juegan un papel fundamental para la voluntad de la Corporación, no lo es menos que no pueden adoptar acuerdos que vinculen a la misma, lo que resulta condición necesaria para la aplicación de la reserva a los funcionarios con habilitación estatal de las funciones de fe pública y asesoramiento legal propias de la Secretaría de los órganos colegiados locales (artículos 2 y 3 del RD 1174/1987).

La segunda de estas Sentencias, por su parte, se centra en el carácter vinculante de las propuestas de provisión de puestos de trabajo hechas por los órganos de selección de personal de los Ayuntamientos (artículo 14 del Reglamento de Ingreso), siendo éste el argumento principal que le lleva a afirmar la necesidad de que sea un funcionario con



habilitación estatal el Secretario de las mismas. Se trata, sin duda, de una interpretación amplia del concepto “órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma” contenido en el artículo 2 del RD 1174/1987, susceptible de cuestionamiento: sin duda es un órgano colegiado local, si bien no integrante de la organización local comúnmente entendida, para la que parece estar pensada la previsión de este precepto.

Interesa referirse asimismo a la *STSJ de 22 de febrero de 2012, recurso núm. 77/2010*, que ratifica la denegación de la compatibilidad a un funcionario municipal en aplicación del artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. En efecto, este precepto condiciona el reconocimiento excepcional de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complemento específico o concepto equiparable en una cuantía no superior al 30% de su retribución básica. En este supuesto, el complemento específico percibido por el funcionario recurrente excede con mucho dicho tope, sin que el hecho de disponer de una jornada semanal de 25 horas o de no contemplarse en aquél la dedicación exclusiva eximan de aplicación a aquél precepto: en él se alude genéricamente a la cuantía del complemento, con independencia de los factores contemplados para su cuantificación.

Finalmente se menciona la *Sentencia de 8 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 41/2010*, que anula dos Decretos de Alcaldía por los que, respectivamente, se modificaba la convocatoria para cubrir dos plazas de policía local creándose una tercera, y se adjudicaban las tres plazas resultantes de la convocatoria previamente modificada. La razón estriba en la falta de publicidad de dicha modificación, que ni fue publicada en un Diario oficial, ni ha quedado acreditada su publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

#### J) Aragón.-

En cuanto a nuestra CCAA, hay que hacerse eco de tres pronunciamientos aparecidos

en el plazo de tiempo considerado. El primero de ellos es la *STSJ de 13 de enero de 2012, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 6/2009*, que resuelve el recurso de apelación presentado por un policía local del Ayuntamiento de Barbastro frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huesca, que desestimó el recurso presentado frente a dos resoluciones de la Alcaldía de ese Municipio por los que se le denegaba cambio de turnos y horarios para favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral para el cuidado de una hija menor. Pese a que el recurso es desestimado principalmente por una cuestión procesal –desviación procesal, dada la divergencia existente entre lo que se pide en el proceso (que se adopten las medidas necesarias para la efectividad del derecho a la conciliación) y lo solicitado en su día al Ayuntamiento (cambio de horario y turno)–, el Tribunal esboza brevemente el alcance jurídico de la conciliación, recordando la doctrina del TC conforme a la cual “el mandato de protección a la familia contenido en la CE no entraña, sin más, un deber para el poder público de dispensar tal amparo indiferenciadamente y sin matices”, rigiendo en esta materia el principio de legalidad. Significa esto que el recurrente debió interesar al Ayuntamiento alguna de las medidas contempladas en la normativa aplicable para la conciliación de su vida familiar con la función pública, y así concretar un derecho que se limita a reclamar en términos genéricos e indiferenciados. Al no haberlo hecho así, no cabe acceder a su pretensión principal ni a la subsidiaria manifestada en apelación.

Otra Sentencia a destacar es la del mismo Tribunal y Sala de *23 de enero de 2012, recurso núm. 218/210*, que anula la denegación por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Panticosa de la solicitud de excedencia voluntaria realizada por el recurrente, considerándolo renunciante a una plaza de auxiliar de policía del propio Ayuntamiento. El motivo de aquella solicitud era haber obtenido por procedimiento de movilidad plaza de policía local en el Ayuntamiento de Borja. Pues bien. La Sala rechaza el argumento principal del Ayuntamiento, consistente en la inaplicación del artículo 84.3 EBEP (“los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas”) a causa de su no entrada en vigor. Si bien es cierto que, por determinación de la Disposición Adicional Cuarta de la misma Ley, estos preceptos producirán efectos a partir de la entrada

en vigor de las Leyes de función pública que desarrollen el EBEP, no lo es menos que el Título VI del mismo, no afectado por esta necesidad de desarrollo, ya se refiere a las situaciones administrativas. Y contempla entre ellas la de servicios en otras Administraciones públicas (artículo 88), aplicable a este supuesto en una interpretación coincidente con lo previsto en las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del EBEP en el ámbito de la Administración General del Estado (publicadas mediante Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 21 de junio del mismo año). De hecho, el informe hecho por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, previo a la resolución impugnada, aludió a estas Instrucciones, si bien la solución planteada no fue aceptada por el acuerdo municipal. A mayor abundamiento, tanto el artículo 29 LMRFP –que reconoce las diversas situaciones de los funcionarios– como el artículo 15 RD 365/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado –que determina la declaración en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, hasta que se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma–, alegados por el recurrente, permanecen vigentes en tanto no se dicten aquellas Leyes de función pública autonómica que desarrollen el EBEP. Y si bien hoy la situación de servicio en otras Administraciones se ha extraído de los supuestos de excedencia (artículo 89 EBEP) para singularizarse como tal, resulta claro el sentido de los preceptos invocados. Por estas circunstancias, se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados y se reconoce el derecho del demandante a la situación de servicio en otras Administraciones públicas.

En términos muy similares se pronuncia la *STSJ de 25 de enero de 2012, recurso núm. 253/2010*, referida a un caso semejante, en que la negativa al recurrente a reconocer su situación de servicio en otras Administraciones públicas va seguida de la supresión del puesto del que se le considera renunciado, lo que es interpretado por éste como un subterfugio para impedirle un eventual regreso a la plaza. Sobre esta última cuestión, la Sala reconoce la falta de información pública del acuerdo plenario por el que se decide dicha amortización (como exige el artículo 126 TRRL), sin que la posterior aprobación del Presupuesto municipal en el que ya no consta la misma subsane esta irregularidad. Aquél es

un acto previo e independiente, notificado individualmente al interesado sin ni siquiera previa audiencia al mismo. A ello se suma su realización durante la vigencia del Presupuesto de 2009, por lo que, como exige el apartado 3 de aquel precepto, deberían haberse cumplido los trámites establecidos para la modificación del mismo al tratarse de una modificación de plantilla. La suma de estas razones determinan la anulación del acuerdo de Pleno que suprime el puesto y considera renunciado al recurrente, y el reconocimiento de su derecho a permanecer en situación de servicios en otras Administraciones públicas.

#### **4. Juzgados.-**

##### **M) Navarra.-**

El *Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona* ha dictado la *Sentencia de 14 de febrero de 2012, recurso 75/2011*. En ella se acepta la reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por el recurrente por los daños y perjuicios padecidos tras participar en un concurso oposición en el que no se le valoraron correctamente las pruebas relativas al conocimiento de idiomas. Debe destacarse que, con posterioridad a su celebración, el TSJ de Navarra confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en la que se condenaba al Ayuntamiento a reconocer al recurrente los puntos correspondientes a un segundo idioma, derivándose de este hecho un nombramiento de funcionario municipal para el que hubo de instarse la ejecución judicial de la sentencia de referencia.

Tras estos avatares, se solicita la reclamación de responsabilidad patrimonial, que habría de cubrir el salario de funcionario en prácticas, los salarios de su puesto de trabajo y los complementos por antigüedad dejados de percibir, así como una indemnización por los daños morales causados. Y el Juez, tras el análisis del caso, considera que se trata de una

actuación que el recurrente no tiene la obligación de soportar, además de acreditar la concurrencia de un daño objetivo, evaluable económicamente e individualizado derivado directamente de una actuación pública reglada (no discrecional), que se apartaba por ende de las normas establecidas al respecto. Al concurrir los requisitos exigidos al instituto por el artículo 139 de la Ley 30/1992, se reconoce dicha responsabilidad, si bien se rebaja sustancialmente la cantidad solicitada por daños morales, al considerar ajustado al perjuicio causado el reconocimiento de los efectos administrativos y económicos.